

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2023-058511
Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2023 15:42

Radicado entrada
No. Expediente 49410/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 54 de 2022 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 84 de 2022 de la Cámara “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jaime Raúl Salamanca Torres, y el Doctor Raúl Fernando Rodríguez Rincon, Secretario de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, pretende modificar parcialmente la Ley 30 de 1992², para “(...) *establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género*”.³

Para el efecto, propone modificar el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de establecer que los aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN) y de las entidades territoriales asignados a las Universidades Públicas se ajustarán como mínimo conforme al Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), y para el caso del PGN se dispondrán de recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

³ Gaceta del Congreso de la República No. 1073 de 2023. Pág. 37.

Continuación oficio

reglamentada por el Gobierno nacional. Además, ajusta el porcentaje de aportes del Gobierno nacional a las universidades nacionales, departamentales y municipales, de un 30% al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto, señalando que estos incrementos no harán parte de la base presupuestal de las universidades y no podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia del proyecto de ley. De igual manera, autoriza al Gobierno nacional para recalcular la base presupuestal de las Universidades Públicas con el fin de ajustarla a las necesidades reales de esos establecimientos educativos.

Adicionalmente, establece que los presupuestos de las universidad nacionales, departamentales y municipales públicas, así como los de las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas -ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por los aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución y para el caso de las ITTU fija criterios mínimos para calcular su base presupuestal. Por último, se busca fortalecer el sistema de veeduría interna y se ordena la creación de un fondo para la implementación de estrategias relacionadas con políticas y protocolos de atención a las Violencias Basadas en Género, con cargo a los recursos del PGN y de las entidades territoriales que puedan hacer aportes.

Respecto de esta iniciativa y particularmente frente a la propuesta de “(...) *aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta (...)*”, es preciso señalar que actualmente se encuentra en implementación gradual y progresiva la Política de Gratuidad de la Educación Superior, la cual persigue garantizar precisamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes de Pregrado. Para su ejecución, le corresponde al Gobierno nacional, a través Ministerio de Educación Nacional, garantizar los recursos en su presupuesto y distribuirlos a las IESP, de acuerdo con el cumplimiento de las condiciones establecidas por el MEN.

Con respecto a esta política, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, quedó expuesto que el Gobierno nacional “(...) *avanzará de manera gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas. Se fomentará el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para fortalecer su base presupuestal, el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones.*”⁴.

⁴ Página 96 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2022 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

Continuación oficio

Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, los artículos 122, 123, 124 y 126 de la Ley en comento, consagran, entre otras, las siguientes medidas: (i) el Ministerio de Educación Nacional priorizará la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992⁵; (ii) la implementación de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas; (iii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior públicas; y, (iv) la posibilidad de utilizar los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor de un año por parte del Ictex.

Ahora bien, con fundamento en esta política, el Ministerio de Educación Nacional informó el pasado 11 de julio de 2023 que *“La apuesta del Gobierno Nacional para generar 500 mil nuevos estudiantes en programas de pregrado contará con una inversión de \$4,2 billones para el incremento de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, así como para garantizar que los nuevos estudiantes cuenten con gratuidad en su matrícula y cerca de \$5 billones para financiar el nuevo Plan de Infraestructura Educativa para la construcción de más de 100 sedes.”*⁶.

De la mano con lo expuesto, resulta preciso señalar que recientemente fue expedida la Ley 2307 de 2023 *“Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones”*, cuya reglamentación se encuentra en curso, para lo cual el Ministerio de Educación anunció encuentros regionales con el fin de recibir aportes y sugerencias de las Instituciones de Educación Superior.⁷

Además, el Gobierno es consciente de la necesidad de reforma a la Ley 30 de 1992, razón por la cual, desde el Ministerio de Educación Nacional, se viene trabajando en la elaboración de un proyecto de ley con el objeto de fortalecer el acceso a la Educación Superior, el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior (IES) estatales y el bienestar educativo, entre otras, todo ello en procura de la garantía del derecho fundamental a la Educación Superior⁸, proyecto de ley cuya primera versión de texto está disponible en la página web de esa Cartera para su socialización y participación⁹.

⁵ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

⁶ <https://www.mineduccion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/415914:Mineducacion-lanza-Universidad-en-tu-territorio-estrategia-nacional-para-impulsar-la-educacion-superior-como-motor-del-cambio>

⁷ <https://www.mineduccion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/416222:Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>

⁸ https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-416059_recurso_10.pdf

⁹ <https://www.mineduccion.gov.co/portal/micrositios-superior/Reforma-a-la-ley-30/Reescribamos-la-historia/416059:Primera-version-del-proyecto-de-reforma-a-la-Ley-30-de-1992>

Continuación oficio

Asimismo, como parte del fortalecimiento del acceso a la educación Superior, este Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, el pasado 12 de septiembre, radicó el Proyecto de Acto Legislativo 224 de 2023 Cámara, que busca regular el derecho fundamental a la educación, el cual plantea como novedades *“el avance en la universalización progresiva del derecho a la educación desde la primera infancia hasta la educación superior; la ampliación del ciclo preescolar de la educación inicial de un grado a tres; el establecimiento de los alcances del derecho a la educación en distintos niveles; y la obligatoriedad expresa de la educación media y su articulación con la educación posmedia.”*¹⁰.

De esta manera, se invita a los autores y ponentes a la construcción de la reforma y el debate de propuestas de reforma a la Ley 30 de 1992, a través de estos espacios y especialmente, durante el trámite legislativo del proyecto de ley que sea radicado en el Congreso de la República, fruto del proceso participativo pedagógico que adelanta el Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, con el fin de que las propuestas estén armonizadas con el Plan Nacional de Desarrollo, enfocadas a los resultados de la educación superior en el largo plazo, focalizando la estrategia en el establecimiento de una estructura de financiamiento que permita un cambio en el modelo de educación superior y que garantice el acceso, la calidad y la modernización de la educación superior en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que a juicio de esta Cartera el proyecto de ley del asunto no es estratégico en la medida que se focaliza en el pago de la nómina de personal docente y administrativo, sin establecer una estructura de financiamiento que permita un cambio en el modelo de educación superior que garantice el acceso, la calidad y la modernización. En otras palabras, no determina un modelo de financiamiento para las IESP de Colombia de forma integral y prospectiva, que involucre el principio de financiación basado en resultados, acorde con el avance de la tecnología y que impacte en la educación superior.

Adicionalmente, la iniciativa representaría costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación e insostenibles de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas más optimistas para el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado en junio de este año al legislativo.

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/416667:Historico-dia-en-Colombia-Gobierno-del-Cambio-radica-ante-el-Congreso-de-la-Republica-el-proyecto-de-ley-Estatutaria-de-educacion>

Continuación oficio

Así, por ejemplo, **el artículo 4** al disponer desde el PGN de recursos adicionales “(...) *para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas (...)*”, es claro que este gasto representa un crecimiento exponencial y recurrente en los gastos de funcionamiento de las Universidades Públicas que no podría estar sujeto a la disponibilidad presupuestal hasta que se establezca una modificación del Decreto 1279 de 2002¹¹, dado que en los términos en los que se encuentra redactada actualmente esa disposición, cualquier recurso que se asigne a las Universidades Públicas sería destinado a la nómina docente y no al espíritu de la iniciativa.

Es importante recordar que las Universidades Públicas gozan de la autonomía que les otorga la Constitución Política en el artículo 69 y que ni la Nación ni las entidades territoriales financian gastos concretos de funcionamiento, sino que sus aportes constituyen solo una de las fuentes de financiación junto con las rentas propias de cada una de ellas. Conforme a lo expuesto, las Universidades Públicas elaboran sus presupuestos y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades, con la aprobación de los Consejos Superiores, que son sus máximos órganos de gobierno.

De igual forma, **el párrafo transitorio de este artículo** señala que “*Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado*”. Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha la distribución de los recursos adicionales que el Gobierno nacional asigna a las Universidades Públicas es fruto de un proceso de concertación entre el Sistema de Universidades del Estado – SUE- y el Ministerio de Educación Nacional, de manera que las acciones que deben implementarse para corregir los eventuales fallos en la equidad y eficiencia del sistema deberían reflejarse en esta iniciativa.

En este sentido, desde el año 2012 la OCDE advirtió que la forma como se asignaban los recursos públicos para la educación superior en Colombia no promovía la eficiencia, la equidad o el establecimiento de metas de calidad, ni creaba los incentivos para la modernización de las instituciones educativas. Por ello, esta Cartera estima necesario que el nuevo modelo parta del principio de financiación basada en resultados¹², teniendo en cuenta criterios tanto de sostenibilidad financiera como de calidad y pertinencia, en el que se incluyan métricas sobre la efectividad del gasto en términos de la capacidad de las IES para garantizar la permanencia y culminación del ciclo educativo y formativo de los estudiantes, aumentar el acceso y la cobertura, elevar la calidad y garantizar la pertinencia de los programas ofrecidos y una mayor empleabilidad, por lo que debe partir de un estudio de fuentes y usos de los recursos de las IES oficiales. En esta línea, se reitera la necesidad de revisar el Decreto 1279 de 2002 -que determina el régimen salarial y prestacional de los docentes de universidades estatales- con el fin de mejorar

¹¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

¹² Soportándose con los resultados de los indicadores que permitan medir permanentemente el estado de la educación superior.

Continuación oficio

los salarios de enganche, incentivar la investigación y evaluar su impacto sobre la financiación de las IES para garantizar su sostenibilidad.

Por su parte, **el artículo 5** modifica el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de señalar que, en adelante, el incremento de los aportes del Gobierno nacional para las universidades nacionales, departamentales y municipales se realizará sobre la base mínima del 50% del PIB Real, propuesta que se estima sin una orientación específica a resultados, tomando como base el estado actual de las IESP y la educación superior. Así, para el año 2023 la proyección del incremento del PIB Real es equivalente al 0.89%, por lo que, con esta modificación, tales recursos representarían en 2024 la suma de **\$27 mm**, para distribuir entre 34 universidades públicas.

De otro lado, el **artículo 9** busca crear un Fondo con destinación específica para la implementación de estrategias relacionadas con las Políticas de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes, no obstante, la iniciativa no determina aspectos fundamentales para establecer la naturaleza del fondo. A pesar de lo anterior, es preciso señalar que la medida representa un impacto presupuestal con cargo al PGN y al presupuesto de las entidades territoriales, que a la fecha resulta indeterminable por cuanto no se cuenta con información detallada para medirlo. Adicionalmente, es necesario indicar que no se evidencia una relación directa entre el objeto del fondo y la política fundamental del sector educación, teniendo en cuenta que el diseño, presupuestación, implementación y medición de efectividad de este tipo de políticas, corresponde a las Universidades en el marco de la autonomía universitaria.

Ahora bien, el Proyecto de ley establece en los **artículos 4, 6 y 9** unas competencias en cabeza de las entidades territoriales que pueden representar una serie de gastos, sin que se señale una fuente concreta de financiación. En este sentido, se debe tener presente que conforme a lo normado en el artículo 356 de la Constitución Política “(...) *el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento*”.¹³

¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-219 de 24 de abril de 1997. Expediente D-1444. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Continuación oficio

Por consiguiente, al no detallarse la fuente que financiará las obligaciones asignadas a las entidades territoriales, se les estaría obligando a estas a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, conllevando, de una parte, a que se presente un desconocimiento de los límites que establece la Ley 617 de 2000¹⁴, y de otra, a un incumplimiento de las obligaciones asignadas, ya sea, por falta de recursos o por rebasar sus gastos de funcionamiento, y a un eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999¹⁵.

En lo que respecta al impacto fiscal que podría representar la propuesta de ley, en la Tabla 1 se presentan los cálculos realizados por este Ministerio, tomando como base la información del SIIF y los supuestos macroeconómicos establecidos por el Gobierno nacional para el periodo 2024-2027, resaltando que a estos cálculos les hace falta el análisis del impacto presupuestal de los aspectos que a continuación se relacionan, debido a que la propuesta legislativa no permite determinarlos y los mismos dependen de la reglamentación y ejecución que a futuro se efectúe:

- i) El acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta.
- ii) Las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial.
- iii) Fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Universidades públicas.
- iv) La compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.
- v) La creación del Fondo con destinación específica para la implementación de estrategias relacionadas con las Políticas de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

Adicionalmente, se debe considerar que la Tabla 1 contempla un impacto de cinco puntos porcentuales adicionales en la base presupuestal de funcionamiento tanto en las Universidades Públicas como en las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias - ITTU, los cuales se ajustan a los límites acordados con el Ministerio de Educación Nacional y a las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 2294 de 2023¹⁶. Sin embargo, es necesario indicar que el límite fijado para el reconocimiento de estos puntos porcentuales puede variar y que, en consecuencia, el impacto puede ser mucho mayor del estimado, principalmente, con motivo de las disposiciones contenidas en el Decreto 1279 de 2002, y las modificaciones de las plantas profesoras y administrativas. Se resalta que el Gobierno nacional ya realiza asignaciones a estas instituciones.

¹⁴ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

¹⁵ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

¹⁶ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Continuación oficio

De igual manera, aunque el parágrafo 2 del artículo 4 establece que los recursos adicionales de los puntos i) a iv) harán parte de la base presupuestal, y que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, esto no sería preciso, debido a que eventualmente se convertirían en gastos recurrentes que crecerán en forma exponencial, para los cuales el proyecto no señala fuente ni las estrategias y mediciones asociadas a estas asignaciones. Sobre el particular, es importante indicar que el Gobierno nacional ha aumentado las asignaciones a la base durante los últimos cinco años.

Tabla 1

CÁLCULO PROPUESTA MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 86 Y 87 LEY 30 DE 1992 Y ARTÍCULO NUEVO (Cifras en pesos)						
A						
ARTÍCULO PL	UNIVERSIDADES	PGN 2023 (Base)	2024	2025	2026	2027
REFORMA LEY 30 DE 1992	Art. 4					
	Art. 86 (Func+Inv)	5.144.860.033.789	5.619.216.128.905	5.941.197.213.091	6.110.433.129.484	6.303.016.123.348
	Art. 86 (ICES)	5.749.689.779.362	6.224.959.136.524	6.569.572.874.322	6.933.264.428.644	
	DIFERENCIA IPC-ICES	130.473.650.457	283.761.923.433	450.139.744.838	630.248.305.276	
	Art. 86 (ICES)+5 pp	6.006.932.781.051	6.803.812.483.785	7.520.662.167.077	8.313.039.133.000	
	DIFERENCIA IPC-ICES+5 pp	387.716.652.146	862.615.270.694	1.401.229.037.593	2.010.023.009.632	
	IPC	9,22%	5,73%	3,00%	3,00%	3,00%
	ICES	11,76%	8,27%	5,54%	5,54%	5,54%
	5 pp		5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
	Parágrafo Transitorio - Compensación Territorial para Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal del Estado.		????	????	????	????
Art. 5						
Art. 87	115.393.469.279					
Inc.PIB Real	0,894	1,549	3,600	3,400	3,244	
30% sin reforma	17.541.652.854	30.446.220.940	74.844.440.112	72.654.804.865		
50% con reforma ICES	29.236.088.091	51.758.011.144	129.857.283.064	128.752.311.520		
DIFERENCIA 1	11.894.435.236	21.311.790.204	55.612.842.952	56.097.506.655		
50% con reforma ICES+5 pp	29.236.088.091	53.750.742.675	140.276.643.315	144.920.829.496		
DIFERENCIA 2	11.694.435.236	23.304.521.736	65.432.203.202	72.266.024.631		
Subtotal UNIV PUBLICAS	399.411.087.383	885.919.792.430	1.466.661.240.796	2.082.289.034.283		
B						
Art. 6	IT&T					
	IT&T Decreto 1052/06	81.887.575.728	89.437.610.210	94.562.385.275	97.399.256.833	100.321.234.538
	IT&T Orden Territorial	33.069.423.787	36.118.424.660	38.188.010.393	39.333.650.705	40.511.660.226
	IT&T Orden Nacional	80.948.807.242	88.412.330.958	93.478.357.522	96.302.708.247	99.171.189.895
	SUBTOTAL con IPC	195.905.806.757	213.968.365.828	226.228.753.190	233.015.615.785	240.006.084.239
	Creación Nueva Base con 0,08% PB Real/22	778.555.654.694				
	ICES	10,83%	7,34%	4,61%	4,61%	4,61%
	5 pp		5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
	Proy con Nueva Base+ICES	862.834.304.315	926.123.200.536	968.771.173.921	1.013.383.086.480	
	Diferencia con Nueva Base+ICES	582.649.807.937	648.865.938.487	699.894.447.347	735.755.558.136	773.377.002.221
Proy con Nueva Base+ICES+5pp	901.762.087.050	1.012.994.440.487	1.110.292.556.496	1.216.936.156.548		
Diferencia con Nueva Base+ICES+5 pp	687.793.721.222	786.765.687.298	877.276.940.711	976.930.072.289		
C = A+B						
TOTAL IESP						
Art. 4	Art. 86					
Art. 86 (ICES)		130.473.650.457	283.761.923.433	450.139.744.838	630.248.305.276	
Art. 86 (ICES)+5 pp		387.716.652.146	862.615.270.694	1.401.229.037.593	2.010.023.009.632	
Art. 5	Art. 87					
50% con reforma ICES		11.894.435.236	21.311.790.204	55.612.842.952	56.097.506.655	
50% con reforma ICES+5 pp		29.236.088.091	53.750.742.675	140.276.643.315	144.920.829.496	
Art. 6	IT&T					
Nueva Base+ICES		648.865.938.487	699.894.447.347	735.755.558.136	773.377.002.221	
Nueva Base+ICES+5 pp		687.793.721.222	786.765.687.298	877.276.940.711	976.930.072.289	
TOTAL IMPACTO		0	0	0	0	
Con ICES		791.034.024.180	1.004.968.160.984	1.240.908.145.925	1.459.722.814.152	
Con ICES+5 pp		1.104.746.461.459	1.703.131.700.667	2.418.782.621.618	3.131.873.911.417	
Art. 9	Creación de Fondo con destinación específica implementación de estrategias relacionadas con las Políticas de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación - Financiado con Ppto Nacional y de Entidades Territoriales		????	????	????	????
Con ICES		393.869.021.479	592.237.329.704	808.717.302.594	1.043.802.362.309	
Con ICES+5 pp		660.843.571.826	1.204.769.490.492	1.824.614.862.818	2.120.653.776.143	

Fuente: Cálculos Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

VwY2 L3Xj kKNv sifw NDO0 IZPH bXw=
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Para finalizar, dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa bajo estudio, se hace necesario que ésta dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁷, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.¹⁸

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y solicita se revise la pertinencia de continuar con su trámite legislativo, teniendo en cuenta las recientes medidas legislativas aprobadas por el Congreso de la República, de Política de Gratuidad de la Educación Superior, que se encuentran contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes¹⁹, e incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno²⁰.

En tal sentido, se invita a los autores y ponentes a dar debate y estudiar las propuestas de modificación a la Ley 30 de 1992 durante el trámite legislativo del proyecto de ley que presentará próximamente este Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional, y en lo pertinente, en el marco del proyecto de acto legislativo radicado por este Gobierno que busca regular el derecho fundamental a la educación.

Finalmente, esta Cartera manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza - Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Mediante la Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del Proyecto de Ley; y iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.

¹⁹ Artículo 341 de la Constitución Política.

²⁰ Artículo 339 de la Constitución Política.

Continuación oficio



VwY2 L3Xj kKNv sifw NDO0 IZPH bXw=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO